

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 65

Fecha: 23/10/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVETTE CECILIA - LAFURIE PERDOMO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 005 2018 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILSE KATIA ZULETA BLANCO	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00140	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YINA MAYORGA ZULETA	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 004 2018 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAYA INES ZULETA VEGA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 005 2018 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA ALVAREZ CARRILLO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 005 2018 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA SUSANA MOLINA PONTON	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY SANJUAN RINCON	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 008 2018 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIRIAM OFELIA - ROMERO OVALLE	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR ENRIQUE ARIAS MEDINA	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 008 2018 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KILVER MEJIA YEPEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELVIS PEREA LUNA	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BOLIVAR CHURIO CABANA	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS ALBERTO YANES MENDOZA Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 008 2018 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZENITH OROZCO OSPINO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES	LA NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CSJ	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 008 2018 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENE LEONOR DE LUQUE RIMON	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 008 2018 00213	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSIE RODRIGUEZ MONTAÑO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00213	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 008 2018 00214	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA - MEDINA RAMIREZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN FREDDY FUENTES MARTINEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CSJ	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO JOSE SIERRA JIMENEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CSJ	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007 2018 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMÁN DAZA ARIZA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 008 2018 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIANNY EMILIA CORREA MOSCOTE	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00232	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILIS ESTHER ESCOBAR OCHOA	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 008 2018 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN JOSE - CASTILLA BARRAZA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007 2018 00236	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIEFER ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 008 2018 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORIETA CECILIA MAYA ARAQUE	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 008 2018 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURELIANO-MONROY DÍAZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00249	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESBIA ROSA - ARCIA ZABALETA	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 008 2018 00250	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RONNYS DAVID BARRAZA CASERES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2018 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ HELENA IGLESIAS TOLOZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 008 2018 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO - VILLERO MENDOZA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 008 2018 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA PATRICIA OROZCO GARCIA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARISELA AMAYA HERNANDEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME TORTELLO DITTA	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007 2018 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ENRIQUE TORRES DIAZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACQUELINEMARIA MUÑOZ PEÑALOZA Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007 2018 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFINA BEATRIZ MORALES GOMEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007 2018 00272	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE AGUANCITA RIVERO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 008 2018 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IGNACIO SANCHEZ TORRES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 008 2018 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENY MATEUS ARDILA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007 2018 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO - CARBONELL RODRIGUEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00288	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES IBAMA RAMIREZ MEDINA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007 2018 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DUBERLIT - RAMIREZ MARQUEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007 2018 00295	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH RUBIO GARCIA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00297	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00300	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA SOTO PINTO	NACION/RAMA JUDICIAL/DIRECCION EJEC. ADMON. JUDICIAL	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007 2018 00301	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VILLAREAL	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 006 2018 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIETH ESTHER NUÑEZ ARREGOCES	RAMA JUDICIAL/DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRATIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007 2018 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MILENA YANTEN PEREZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007 2018 00310	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEREIDA DE JESUS UHIA PIMIENTA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 008 2018 00311	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MIGUEL SOTO BARRIOS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007 2018 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMIRO - MENDOZA VERDECIA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007 2018 00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA MORA PUENTE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006							
2018	00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO AREVALO CARRASCAL	NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTICULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007							
2018	00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEDARDO FRANCISCO MAESTRE ESCORCIA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTICULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007							
2018	00347	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTICULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007							
2018	00368	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAHUM PAEZ SUAREZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTICULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007							
2018	00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAIRA ALEJANDRA - ORTIZ FRAGOZO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTICULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007							
2018	00390	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE DAVID GONZALEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTICULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007							
2018	00426	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARCELA - PERPIÑAN ORTEGA	LA NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTICULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007							
2018	00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA AUXILIADORA OVALLE BAQUERO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTICULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007							
2018	00445	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY JOHANA AREVALO DEL REAL	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTICULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007							
2018	00450	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA ARAGON CASTRO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTICULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	
20001 33 33 007							
2018	00452	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ENRIQUE ALDANA LOPEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTICULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	22/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 23/10/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: SORAYA INES ZULETA VEGA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2018-00101-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajado en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

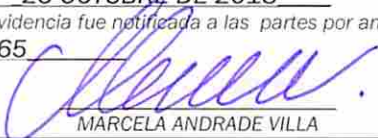
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: VILSE KATIA ZULETA BLANCO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00126-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“sí el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el
Estado N° 65


MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2018-00134-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

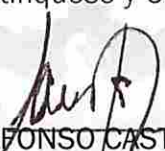
En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

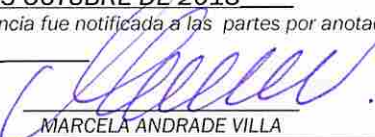
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-0014000

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre sí a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 65 MARCELA ÁNDRADA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: YINA MAYORGA ZULETA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-0014100

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 65 MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: SORAYA INES ZULETA VEGA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2018-00144-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

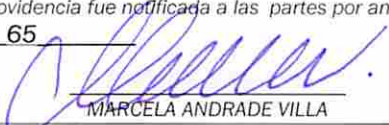
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00146-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

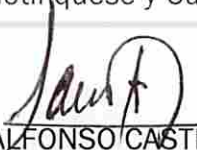
En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

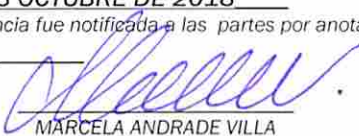
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: OMAIRA ALVAREZ CARRILLO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00166-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“sí el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

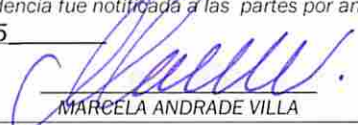
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ANA SUSANA MOLINA PONTON
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00173-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

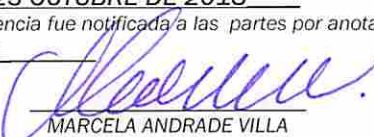
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FREDY SAN JUAN RINCON
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00174-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 65 MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NIRIAN OFELIA ROMERO OVALLE
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00182-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

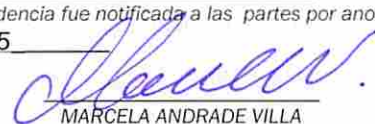
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: EDGAR ENRRIQUE ARIAS MEDINA
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00190-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

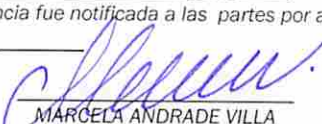
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ÁNDRADA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: KILVER MEJIA YEPES
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00191-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HELVIS PEREA LUNA
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00195-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

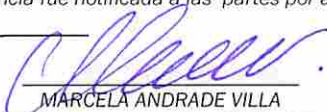
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSE BOLIVAR CHURIO CABANA
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00203-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

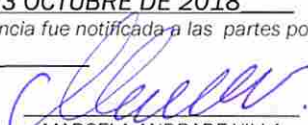
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: TOMAS ALBERTO YANEZ MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00205-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

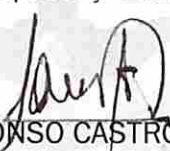
En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

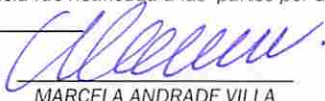
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ZENITH OROZCO OSPINO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00205-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

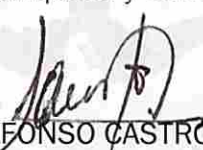
En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

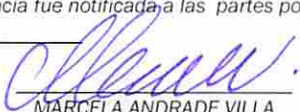
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MÁRCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -CSJ
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00208-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

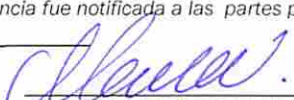
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MILENE LEONOR DE LUQUE RIMON
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00210-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

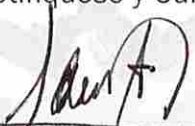
En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

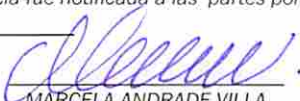
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSE FELIZ MAESTRE MAESTRE
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00213-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

JMSO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00213-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

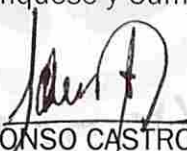
En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

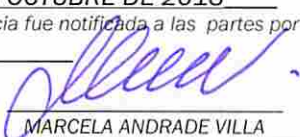
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MONICA CRISTINA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00214-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JHON FREDDY FUENTES MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CSJ
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00215-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 65 MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSE JULIO SIERRA JIMENEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CSJ
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00216-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

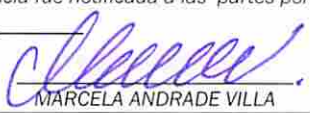
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: GERMAN DAZA ARIZA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADM
JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00229-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajado en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 65 MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ARIANNY EMILIA CORREA MOSCOTE
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00231-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

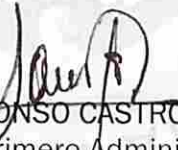
En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

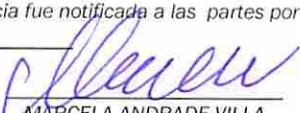
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARLIS ESTHER ESCOBAR OCHOA
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-0023200

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

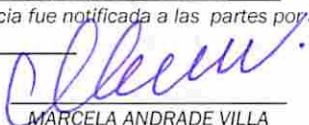
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NEFER ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00236-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajado en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

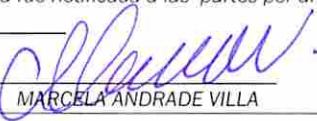
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NORKIS MARIA CUELLO OÑATE Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00234-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

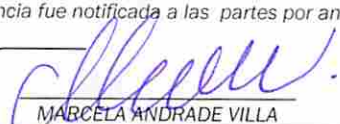
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CSJ
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00241-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ORIETA CECILIA MAYA ARAQUE
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00241-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

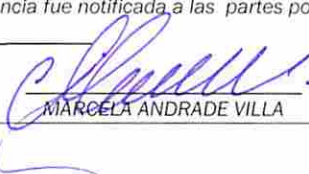
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CSJ
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00247-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

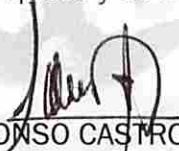
En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

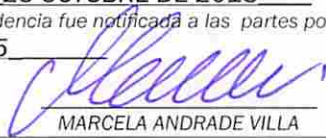
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: AURELIANO MONROY DIAZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00247-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

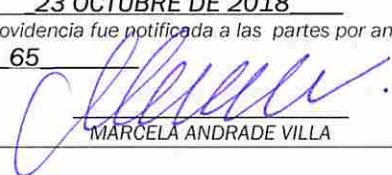
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LESBIA ROSA ARIZA ZABALETA
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00249-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

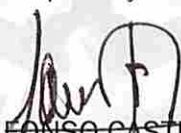
En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

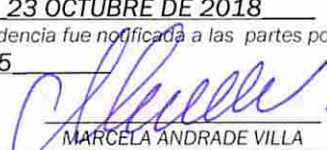
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: RONNYS DAVID BARRAZA CASERES
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CSJ Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00250-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 65 MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: BEATRIZ HELENA IGLESIAS TOLOZA
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00257-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

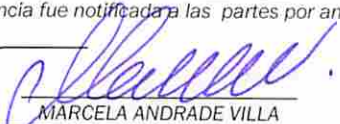
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUIS ALFONSO VILLERO MENDOZA
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00258-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: EDNA PATRICIA OROZCO GARCIA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00259-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARCELA AMAYA HERNANDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00260-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

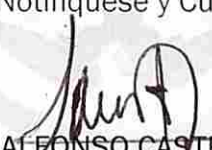
En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JAIME TORTELLO DITTA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CSJ
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00262-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

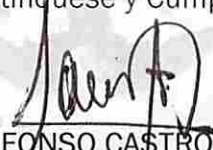
En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

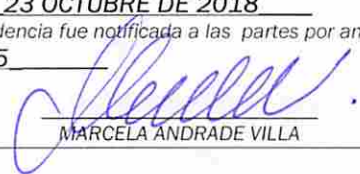
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: RAFAEL ENRIQUE TORRES DIAZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00262-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajado en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

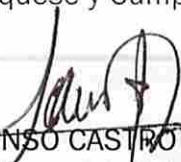
RESUELVE:

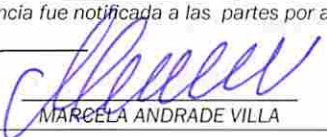
PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

TERCERO: Envíese copia de la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano, de la Dirección Seccional De Administración Judicial del Cesar, a los Juzgado Administrativos de Valledupar – Cesar para su conocimiento

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JACQUELINE MARIA MUÑOZ PEÑALOZA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00263-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

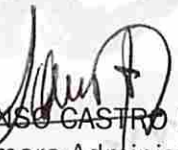
En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

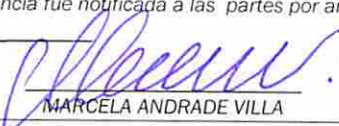
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ADOLFINA BEATRIZ MORALES GOMEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00269-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajado en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el
Estado N° 65

MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ENRIQUE AGUANCHÁ RIVERO
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00272-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajado en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

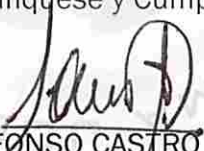
En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

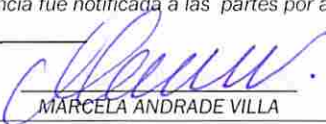
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSE IGNACIO SANCHEZ TORRES
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00274-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-33333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

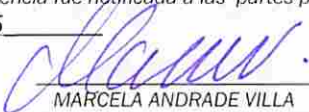
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARLENY MATEUS ARDILA
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00282-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 65 MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: FRANCISCO RAFAEL CARBONELL RODRIGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00285-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajado en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LOURDES IBAMA RAMIREZ MEDINA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00288-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajado en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DUBERLIT RAMIREZ MARQUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00294-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajado en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u> MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: YULIETH RUBIO GARCIA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00295-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 65 MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00297-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 65 MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LUISA FERNADA SOTO PINTO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00300-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 65 MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VILLAREAL
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00301-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 65 MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JULIETH ESTHER NUÑEZ ARREGOCES
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-00307-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 65 MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DIANA MILENA YANTEN PEREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00309-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

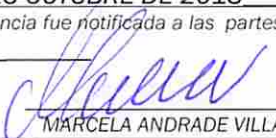
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NEREIDA DE JESUS UHIA PIMIENTA
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00310-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

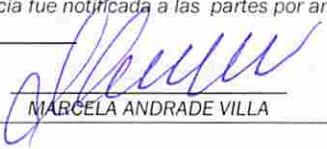
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JUAN MIGUEL SOTO BARRIOS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-008-2018-00311-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

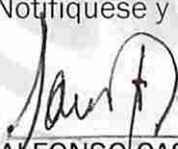
En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

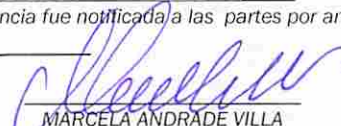
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 65  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: AMIRO ALBERTO MENDOZA VERDECIA
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00318-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ROBERTO AREVALO CARRASCAL
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2018-0033400

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 65 MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CAROLINA MORA PUENTE
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00334-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

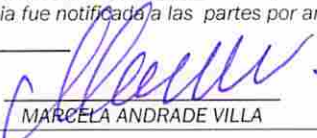
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MEDARDO FRANCISCO MAESTRE ESCORCIA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00345-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajado en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

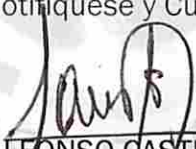
En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

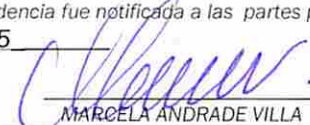

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el
Estado N° 65


MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00347-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajado en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u> MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NAHUM PAEZ SUAREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CSJ
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00368-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajado en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 65 MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00380-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JORGE DAVID GONZALEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00390-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajado en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ANA MARIA PERPIÑÁN ORTEGA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00426-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajo en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

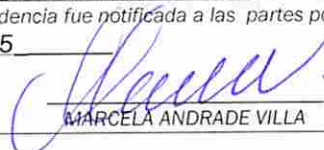
SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el
Estado N° 65

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARIA AUXILIADORA OVALLE BAQUERO
DEMANDADO : LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CSJ – Y OTROS
RAD : 20001-33-33-007-2018-00429-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajado en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

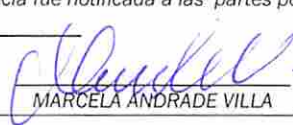
PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

TERCERO: Envíese copia de la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano, de la Dirección Seccional De Administración Judicial del Cesar, a los Juzgado Administrativos de Valledupar – Cesar para su conocimiento

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 23 OCTUBRE DE 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 65  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LEILY JOHANA AREVALO DEL REAL
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SESSIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00445-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajado en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u> MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ANGELICA ARAGON CASTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADM
JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00450-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajado en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

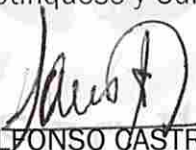
En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

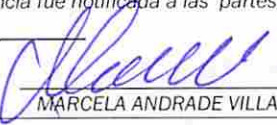
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CARLOS ENRIQUE ALDANA LOPEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADM
JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-007-2018-00452-00

Este despacho judicial, con el fin de garantizar la economía procesal y tener certeza sobre la situación laboral de los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en el proceso con radicación No. 20001-3333-0001-2018-00271-00, como consecuencia del impedimento manifestado por este servidor judicial, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que enviara con destino a este despacho judicial certificación en la que constara si a los Jueces Administrativos de Valledupar, se les estaban liquidando las prestaciones sociales, incluyéndoseles como factor salarial la bonificación creada por el decreto 383 del 06 de marzo del 2013, a lo que la Oficina de Recurso Humanos envió la certificación, cuya copia se anexa, donde hace constar que a ninguno de los Jueces del Distrito Judicial de Valledupar se les está pagando las prestaciones sociales incluyéndoseles dicha bonificación con carácter salarial.

Así las cosas, Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez que dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, máxime cuando se tiene la certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, al tenor de la certificación que se anexa al expediente, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin que dicho Juzgado el que decida lo que en derecho corresponda.

Al margen de lo planteado, este servidor es del humilde criterio que, ni aún si se le viniera cancelando éste emolumento salarial, como consecuencia de una orden judicial, tendría la suficiente imparcialidad como para pronunciarse sobre si a los demás compañeros de trabajado en las mismas condiciones que las del suscrito tendrían derecho o no a esa prestación, pues por simple lógica diría en principio que sí, en desmedro de una recta, sana y transparente administración de justicia.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

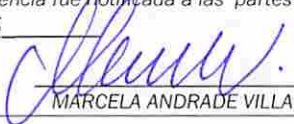
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>23 OCTUBRE DE 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>65</u>  MARCELA ANDRADE VILLA